

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TEEG-PES-44/2015.**

**DENUNCIANTE:** Partido Acción Nacional por conducto de su representante José Jesús Correa Ramírez.

**DENUNCIADO:** Director General de Obra Pública del Municipio de Guanajuato.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.**

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 19 del mes de junio del año 2015.

**VISTO.-** Para resolver los autos del expediente **TEEG-PES-44/2015**, formado con motivo del oficio **CM/036/2015** remitido por el ciudadano José Francisco Torres Moreno, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran el procedimiento especial sancionador número **4/2015-PES-CM15** instaurado con motivo de la denuncia presentada por José Jesús Correa Ramírez, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo aludido, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, originalmente en contra del ciudadano Luis Fernando Gutiérrez Márquez en su carácter de Presidente Municipal de Guanajuato, y proseguido por la autoridad administrativa en contra exclusivamente del Director General de Obra Pública del Municipio señalado.

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

**1. Recepción de la denuncia.** Con fecha 14 de abril de 2015, se recibió en la oficina del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito mediante el cual José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, presentó denuncia en contra del ciudadano Luis Fernando Gutiérrez Márquez en su carácter de Presidente Municipal de Guanajuato.

Lo anterior, derivado de la existencia de hechos que, a juicio del denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral, relativos a la colocación de propaganda gubernamental, publicitando la rehabilitación de la calle "*Del Roble*", específicamente, mediante la colocación de anuncios publicitarios, en el boulevard Euquerio Guerrero de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; en periodo prohibido, lo que, en su caso, vulneraría la equidad e imparcialidad que debe regir el proceso electoral.

**2. Reencauzamiento del Procedimiento Sancionatorio.** El 15 de abril del presente año, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, registró la denuncia presentada con el número de expediente **6/2015-PES-CG**.

Sin embargo, al considerar que no era el órgano competente, para conocer de los hechos denunciados, ordenó su reencauzamiento al Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, entidad dependiente del propio Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**3. Acuerdo de radicación.** El 19 de abril del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo admitiendo la denuncia planteada por José Jesús Correa Ramírez, representante del Partido Acción Nacional, y la registró con el número de expediente **4/2015-PES-CM15**.

**4. Solicitudes de información.** Por auto de fecha 28 de abril del 2015, la autoridad administrativa, requirió diversa información al titular de la Dirección General de Obra Pública Municipal de Guanajuato.

Dicho requerimiento se formuló en los términos siguientes:

...En ese sentido, del caudal probatorio que obra en el presente expediente no se advierte que el servidor público Luis Fernando Gutiérrez Márquez, Presidente Municipal de Guanajuato, haya participado, ni siquiera indiciariamente, en los hechos materia de la denuncia, por lo que no se actualiza la obligación de esta autoridad sustanciadora de llamar a procedimiento a dicho servidor público, pues de lo único que se tiene constancia es de la existencia de la propaganda denunciada.

Por tanto, a efecto de llegar al conocimiento cierto de los hechos que se denuncian, y en razón de que la propaganda denunciada está relacionada con obras del municipio de Guanajuato, esta autoridad sustanciadora ordena requerir al titular de la Dirección de Obras Públicas Municipales para que en el plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que se le notifique el presente requerimiento, proporciones la información siguiente:

1.-Si la dirección a su cargo ordenó la colocación de la lona que se encuentra ubicada en el boulevard Euquerio Guerrero, a la altura comprendida frente a una farmacia de nombre ISEEG sin número visible y atada a un poste de madera. Que dice: "rehabilitamos la calle del roble"- A partir del lunes seis de abril.- Use vías alternas.- Mejoramos el principal acceso a la zona sur.- Municipio de Guanajuato".

2. Si la dirección a su cargo ordenó la colocación de la lona que se encuentra ubicada en el Boulevard Euquerio Guerrero a la altura comprendida frente a una florería y una clínica

veterinaria, misma que se encuentra atada a un poste de semáforo vial. Con la leyenda referida en el punto anterior.

3. Si la dirección a su cargo ordenó la colocación de la lona que se encuentra ubicada en el Boulevard Euquerio Guerrero en sentido de norte a sur a la altura del km 7.5, en la esquina de la calle roble misma que se encuentra atada a un poste de madera. Con la leyenda "Rehabilitamos el acceso al auditorio de yerbabuena".

Luego, a través de los proveídos de fechas 6 y 8 de mayo de la presente anualidad, la autoridad sustanciadora requirió nueva información.

El primer requerimiento, del 6 de mayo, fue formulado en los términos siguientes:

Ahora bien, del análisis del escrito donde se rinde informe y se cumple requerimiento, esta autoridad sustanciadora considera pertinentes (sic) realizar las diligencias preliminares siguientes:

1. Incorporar copia certificada del documento legal en que se estipulan las obligaciones de la autoridad municipal así como las contraídas por la Contratista la cual se adjudico (sic) en contrato de la rehabilitación de la vialidad en cuestión.
2. Se ordena **requerir** al Ingeniero Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez Director General de Obra Pública del Municipio de Guanajuato, para que en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento proporciones la información siguiente:
  - a) Que esta Dirección de Obra Pública a su cargo, proporcione el nombre completo de la contratista.
  - b) Que esta dirección (sic) de Obra Pública a su cargo proporcione el domicilio de la contratista.

En cambio el requerimiento del 8 de mayo, es del contenido literal siguiente:

Ahora bien, del análisis del escrito y del contrato en copias certificadas donde se rinde informe y se cumple requerimiento, esta autoridad sustanciadora considera pertinentes realizar las diligencias preliminares siguientes:

1. Se ordena requerir a la Arquitecta Ma. Eugenia Cervantes Mac Swiney en su carácter de Contratista, para que en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento proporcione la información siguiente:
  - a) Si esta contratista ordenó la colocación de la lona que se encuentra ubicada en Boulevard Euquerio Guerrero, a la altura comprendida frente a una farmacia de nombre ISSEG sin número visible y atada a un poste de madera, que dice "Rehabilitamos la calle del Roble.- A partir del lunes seis de abril.- Use vías alternas.- Mejoramos el principal acceso a la zona sur.- Municipio de Guanajuato".
  - b) Si esta Contratista, ordeno la colocación de la lona que se encuentra ubicada en el Boulevard Euquerio Guerrero, a la altura comprendida frente a una florería y una clínica veterinaria misma que se encuentra atada a un poste de semáforo vial, con la leyenda referida en el punto anterior.
  - c) Si esta Contratista, ordeno la colocación de la lona que se encuentra ubicada en el Boulevard Euquerio Guerrero, en sentido de norte a sur a la altura comprendida del Km 7.5 en la esquina de la calle el Roble, misma que se encuentra atada a un poste de madera con la leyenda "Rehabilitamos el acceso al auditorio yerbabuena".

d) En caso de ser afirmativa la respuesta señale los siguiente:

- . A partir de qué fecha se colocaron las lonas.
- . El motivo por el cual fueron colocadas.
- . Hasta que fecha pretende dejarlas colocadas.

La información solicitada fue presentada en forma oportuna, a excepción de la prevención efectuada a la contratista Ma. Eugenia Cervantes Mac Swiney, por lo que en el proveído de fecha 11 de mayo del año en curso, le fue realizado un nuevo requerimiento.

Esta vez, la requerida presentó en forma oportuna la información solicitada.

**5. Diligencia practicada.** El día 22 de abril del año 2015, la autoridad administrativa electoral practicó diligencia de inspección, en los lugares donde el denunciante indicó, que se encontraba dispuesta la propaganda; comprobando la existencia de los hechos materia de la queja.

**6. Medida cautelar.** El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el proveído de fecha 12 de mayo del año que transcurre, en el que consideró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

Lo anterior, por considerar que, en el caso, la propaganda denunciada, tenía como única finalidad informar a la ciudadanía, sobre las vialidades que se encontraban en reparación; con la sola finalidad, de que los conductores pudieran utilizar vías alternas.

### **7.- Rectificación del sujeto denunciado en la queja.**

En uso de las facultades conferidas por la ley comicial, y con base en las investigaciones realizadas, con fecha 28 de abril de 2015, la autoridad sustanciadora determinó que dentro de la denuncia presentada, no existían elementos que vincularan directamente al Presidente Municipal de esta ciudad Capital del Estado.

Con base en lo anterior, la autoridad administrativa, no lo consideró como denunciado, dentro del procedimiento sancionador; dejando sin efectos el emplazamiento efectuado.

En cambio, el Consejo Municipal determinó que los hechos denunciados, eran atribuibles a la Dirección General de Obra Pública Municipal de Guanajuato; por tanto, se ordenó y verificó el emplazamiento al titular de dicha dependencia, Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día 16 de mayo del año en curso, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con la asistencia de los autorizados del denunciante y la parte denunciada, Claudia Romina Correa Villafranco y Raúl Vega Vargas, respectivamente.

**9. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.** Con el oficio **CM/036/2015** la autoridad administrativa electoral, determinó procedente remitir el expediente de sanción, a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

## **SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.**

**1. Recepción.** A las 8:58 37s ocho horas, con cincuenta y ocho minutos y treinta y siete segundos, del día 19 de mayo de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **CM/036/2015**, mediante el cual el ciudadano José Francisco Torres Moreno, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado como **4/2015-PES-CM15** y el informe circunstanciado respectivo.

**2. Turno.** Por instrucciones del Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha 21 de mayo del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el procedimiento sancionador mencionado, al que por cuestión de orden se le asignó el número **TEEG-PES-44/2015**.

**3. Radicación.** A las 10:00 diez horas de la citada fecha, se recibió el expediente en la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, por lo que en auto de 23 de mayo del año en curso, se procedió a formar el mismo, y con fundamento en el artículo 379 de la ley comicial local, se instruyó al Secretario, para que verificara si no existían omisiones o inconsistencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la resolución correspondiente.

**4. Acuerdo sobre la emisión de requerimientos.** Mediante auto de fecha 4 de junio de 2015, la Tercera

Ponencia de este Tribunal, determinó que, en el expediente de investigación, se advertían diversas imprecisiones, que debían ser subsanadas por la autoridad administrativa; por tanto, se ordenó la emisión del requerimiento respectivo, con la finalidad de subsanar tales inconsistencias, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379 fracciones I y II de la Ley comicial local.

La prevención señalada, quedó redactada, en los siguientes términos:

Guanajuato, Guanajuato a cuatro de junio de dos mil quince.

Vista la certificación que antecede, levantada por el Secretario de esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, de la que se desprende que existen inconsistencias, con las que se afectó el trámite regular del procedimiento sancionador, y por ende, deben ser subsanadas para posibilitar la emisión de la sentencia correspondiente, por parte de este organismo jurisdiccional.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 164 fracción XII, 378 y 379 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se ordena requerir a la autoridad remitente, Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en base a los siguientes argumentos:

**Primero.-** Existe confusión en relación al escrito de denuncia y sus anexos.

Lo anterior, en razón a que tal y como se observa de la cuenta que da el secretario del Consejo Municipal de Guanajuato, al Presidente de dicho organismo, lo hace de un escrito de queja promovida por el licenciado José Jesús Correa Ramírez que consta de nueve fojas útiles solo por el anverso y cinco imágenes anexas al escrito.

Sin embargo, la confusión aludida se da, en razón a que de las constancias físicas que integran el expediente, el escrito de denuncia consta de ocho fojas útiles solo por el anverso y ocho imágenes.

Lo que genera desconcierto sobre el total de las fojas que integran la denuncia y los anexos que fueron acompañados a esta, por lo tanto resulta necesario que la autoridad administrativa lo aclare, más aun cuando ello fue reiterado en la audiencia de alegatos y pruebas.

**Segundo.-** Por otra parte, en relación a la inspección ocular practicada el veintidós de abril del año en curso, existe omisión por parte de la autoridad al no precisar que fue lo que vio y leyó de las lonas colocadas y que identifica en dicha diligencia como anexos tres y cuatro .

Por ello se impone que al momento de **ejercer la función de oficialía electoral**, traducida en la **fe pública** en la materia, lo realice en debida forma y en observancia absoluta a los principios y lineamientos que para ello se contienen en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.



Efectivamente el artículo 3 de dicho Reglamento, establece que la **fe pública**, se define como el atributo del Estado ejercido a través del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para **garantizar que son ciertos** determinados actos o **hechos de naturaleza electoral**.

Igualmente, se debe considerar que el servidor público que levante el acta circunstanciada, deberá asentar una descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la diligencia; así como una relación clara entre las imágenes fotográficas recabadas durante la diligencia y los actos o hechos captados por ese medio; tal como lo preceptúa el artículo 26 del Reglamento en cita.

Por ello, resulta necesario que la autoridad administrativa ejerza debidamente la función de la fe pública que tiene encomendada y describa en forma acertada lo que existe pintado en cada uno de los lugares inspeccionados, todo lo cual habrá de servir como base en la resolución que emita esta autoridad jurisdiccional.

**Tercero.-** La autoridad administrativa no cumple con lo dispuesto por la fracción IV de artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que al parecer no fueron remitidas la totalidad de las constancias que integran el procedimiento sancionador.

En concreto dado que no se advierte, entre lo remitido, la constancia del auto que haya finalizado con el trámite del procedimiento, por parte de la autoridad administrativa, ni algún proveído que decrete la remisión del expediente a esta autoridad.

En base a lo establecido en los puntos precedentes, esta autoridad considera indispensable requerir a la autoridad sustanciadora para que:

1. Aclare el número de las fojas y anexos que integran la denuncia interpuesta por el licenciado José Jesús Correa Ramírez,
2. Realice la descripción correspondiente, de lo que vio y leyó en las lonas colocadas y que identifica en la diligencia de inspección como anexo tres y cuatro, y,
3. Justifique si fueron remitidas la totalidad de las constancias que integran el proceso sancionador, y en caso de existir, remita el auto que haya finalizado con el trámite del procedimiento, por parte de la autoridad administrativa y decrete la remisión del expediente a esta autoridad.

Una vez hecho lo anterior, remita las documentales a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Para el cumplimiento a todo lo ordenado, en este proveído, se concede a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato un término de 5 cinco días contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

Notifíquese por oficio al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Estado de Guanajuato; por estrados de este tribunal, al denunciante licenciado José Jesús Correa Ramírez representante del Partido Acción Nacional, a Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez en su carácter de Director General de Obra Pública Municipal, en calidad de denunciado y a los demás terceros interesados.

Así lo proveyó y firma el ciudadano **maestro Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistrado ponente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elias González Montaña.- **Doy fe.**

**La autoridad electoral requerida cumplió en tiempo y forma con lo solicitado por esta autoridad.**

#### **5. Cómputo del término para resolver el asunto.**

Habiendo quedado integrado, debidamente, el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, previsto por la fracción IV del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de las 18:00 horas, del 16 de junio de 2015, a las 18:00 horas del día 18 del mismo mes y año enunciados.

**6. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.** Acorde a lo establecido en el artículo 379, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite la resolución correspondiente del presente procedimiento sancionador.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Mediante oficio número **CM/036/2015**, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado del Estado de Guanajuato, remitió el expediente **4/2015-PES-CM15**, relativo al procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante José Jesús Correa Ramírez, originalmente, en contra de Luis Fernando Gutiérrez Márquez Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, capital; y proseguido, en contra del Director General de Obra Pública de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, por hechos que consideró constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral.

Además, se remitió el informe circunstanciado respectivo.

Con lo anterior, se dio cumplimiento por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado, a lo preceptuado por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.-** Resulta pertinente transcribir, lo expresado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado, en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante su oficio **CM/036/2015**, en el que hace la relatoría

de hechos que dieron motivo a la queja y/o denuncia; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa electoral; refiere las pruebas aportadas por las partes; menciona otras actuaciones realizadas al respecto; y cita sus conclusiones, documento que es del tenor literal siguiente:

**INFORME CIRCUNSTACIADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 4/2015-PES-CM15, INICIADO POR QUE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL INGENIERO LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ MÁRQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO, SUSTANCIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUANAJUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA.**

El diecinueve de abril de dos mil quince, se recibió en este Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito de fecha diez de ese mes y año, signado por el ciudadano José Jesús Correa Ramírez representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual formula una denuncia en contra del Ing. Luis Fernando Gutiérrez Márquez en su carácter de Presidente Municipal de Guanajuato, insertando a dicho escrito cinco imágenes.

Lo anterior, derivado por la presunta comisión de infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a actos a la veda electoral, lo anterior con base en el artículo 41 Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 345 fracción IV y 350 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**II. ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.**

➤ Radicación, admisión de la denuncia, formulación de requerimientos y audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

El diecinueve de abril del año en curso, se dictó un acuerdo en el que se radicó y admitió la queja presentada por José Jesús Correa Ramírez, bajo el número de expediente **4/2015-PES-CM15**.

En ese mismo acuerdo, se requirió al denunciante para que proporcionara domicilio para que proporcionara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Guanajuato capital, bajo el apercibimiento, de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se hará uso de los medios de apremio previsto en la Ley Local.

Se ordenó incorporar al expediente las constancias siguientes:

- Copia certificada del documento en el que conste la personería del denunciante.
- De igual forma, se ordenó realizar las diligencias preliminares siguientes:
  - Diligencia de inspección hecha en fecha veintidós de abril de los corrientes, lo anterior para acreditar la materia que dio motivo a la presente denuncia y/o queja.
  - Requerimiento al Ing. Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez en su carácter de Director General de Obra Pública Municipal, para que proporcione la información siguiente:

a. Si la dirección a su cargo ordenó la colocación de la lona que se encuentra ubicada en el Boulevard Euquerio Guerrero, a la altura comprendida frente a una farmacia de nombre Iseeg, sin número visible y atada a un poste de madera. Que dice "Rehabilitamos la calle del Roble.- A partir del lunes seis de abril.- Use vías alternas.- Mejoramos el principal acceso a la zona sur.- Municipio de Guanajuato".

b. Si la dirección a su cargo ordenó la colocación de la lona que se encuentra ubicada en el boulevard Euquerio Guerrero, a la altura comprendida frente a una florería y una clínica veterinaria, misma que se encuentra atada a un poste de semáforo vial. Con la leyenda referida en el punto anterior.

c. Si la dirección a su cargo ordenó la colocación de la lona que se encuentra ubicada en el boulevard Euquerio Guerrero, en sentido de norte a sur a la altura del km. 7.5, en la esquina de la calle Roble, misma que se encuentra atada a un poste de madera, con la leyenda "Rehabilitamos el acceso al Auditorio de Yerbabuena".

➤ Ampliación de la investigación.

El seis de mayo del año en curso, el Presidente de Este Consejo Municipal dictó un acuerdo en el cual tuvo al denunciado por cumpliendo el requerimiento ordenado en auto de fecha veintiocho de abril.

En ese mismo auto, se ordeno (sic) requerir al Ing. Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez en su carácter de Director General de Obra Pública Municipal, para que proporcione la información siguiente:

a. Que esta Dirección de Obra Pública a su cargo, proporcione el nombre completo de la contratista.

b. Que esta Dirección de Obra Pública a su cargo, proporcione el domicilio de la contratista.

El ocho de mayo del año en curso, el Presidente de Este Consejo Municipal dictó un acuerdo en el cual tuvo al denunciado por cumpliendo el requerimiento ordenado en auto de fecha seis de mayo.

En este mismo acuerdo, se ordenó requerir a la Arquitectura Ma. Eugenia Cervantes Mac Swiney, en su carácter de Contratista de la obra señalada en el contrato de obra pública de fecha veintiséis de Diciembre de 2014, para que proporcione la información siguiente:

a. Si esta contratista, ordenó la colocación de la lona que se encuentra ubicada en el boulevard Euquerio Guerrero, a la altura comprendida frente a una farmacia de nombre ISEEG, sin número visible y atada a un poste de madera, que dice "Rehabilitamos la calle del Roble.- A partir del lunes seis de abril.- Use vías alternas.- Mejoramos el principal acceso a la zona sur.- Municipio de Guanajuato".

b. Si esta Contratista, ordenó la colocación de una lona que se encuentra ubicada en el boulevard Euquerio Guerrero, a la altura comprendida frente a una florería y una clínica veterinaria, misma que se encuentra atada a un poste de semáforo vial, con la leyenda referida en el punto anterior.

c. Si esta Contratista, ordenó la colocación de la lona que se encuentra ubicada en el boulevard Euquerio Guerrero, en sentido de norte a sur a la altura comprendida del km. 7.5. en la esquina de la calle Roble, misma que se encuentra atada a un poste de madera con la leyenda "Rehabilitamos el acceso al auditorio de yerbabuena".

En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale lo siguiente:

- A partir de qué fecha se colocaron las lonas.
- El motivo por el cual fueron colocadas
- Hasta que fecha pretende dejarlas colocadas.

El once de mayo del año en curso, el Presidente de Este Consejo Municipal dictó un acuerdo en el cual requirió nuevamente a la Arquitecta Ma. Eugenia Cervantes Mac Swiney, en su carácter de Contratista de la obra señalada en el contrato de obra pública de fecha veintiséis de Diciembre de 2014, con apercibimiento fundado en lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 68 inciso C del Reglamento de Queja y Denuncias para que proporcionara la información señalada en el acuerdo de fecha ocho de mayo de los corrientes.

El doce de mayo del año en curso, el Presidente de Este Consejo Municipal dictó un acuerdo en el cual tuvo a la Arquitecta Ma. Eugenia Cervantes Mac Swiney, en su carácter de Contratista de la obra señalada en el contrato de obra pública de fecha veintiséis de Diciembre de 2014, cumpliendo el requerimiento ordenado en auto de fecha once de mayo.

En este mismo acuerdo se ordenó emplazar al denunciando con las copias de traslado, se negó la medida cautelar solicitada por el denunciante y se cito (sic) a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

- Emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, el Presidente de este consejo Municipal ordenó emplazar al denunciado Ingeniero Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez, en su carácter de Director General de Obra Pública Municipal de Guanajuato, comunicándole los hechos que se le imputan y las infracciones que pudieran constituir los mismos.

Asimismo, en el auto referido se señaló el día dieciséis de mayo a las trece horas para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó citar a las partes a la misma.

Asimismo, en dicho auto se le informó al denunciado los hechos que se les imputan y las infracciones que pudieran constituir los mismos.

- Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las trece horas del día dieciséis de mayo del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de la licenciado Claudia Romina Correa Villafranco, autorizada de la parte denunciante, el licenciado Raúl Vega Vargas, autorizado de la parte denunciada,

### **III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

- Pruebas aportadas por el denunciante.

En su escrito de denuncia, el ciudadano José Jesús Correa Ramírez Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, ofreció como pruebas las siguientes:

1. Cinco imágenes insertas en el escrito de denuncia.

- Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora.

1.- En la audiencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, la parte denunciada, por conducto de su autorizado Licenciado Raúl Vega Vargas aportó como prueba de su parte un escrito que consta de 10 fojas útiles solo por el anverso, así como copia certificada de un informe sobre los letreros informativos viales colocados en el Boulevard Euquerio Guerrero, que consta de una sola foja por uno solo de sus lados, copia certificada en la que se otorga el nombramiento de Director General de Obra Pública al Ing. Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez, por el H. Ayuntamiento de Guanajuato., la cual consta de una sola foja por uno solo de sus lados.

### **IV. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS.**

Todas las actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora quedaron precisadas en la fracción II del presente informe.

## V. CONCLUSIONES.

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto "conclusiones" en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, este órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, especificando los hechos que se les atribuyen a los denunciados y las posibles infracciones a la normatividad electoral.

En ese sentido, se atribuye al denunciado los siguientes hechos:

1. Al ingeniero Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez en su carácter de Director General de Obra Pública, en calidad de titular del área responsable, de conformidad con lo establecido en el contrato de Obra Pública, firmado de fecha veintiséis de Diciembre de dos mil catorce. Por actos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a actos violatorios a la veda electoral que afectan el debido proceso y la función electoral.

Hechos que se pudieran constituir las infracciones siguientes:

1. Por lo que hace el Ingeniero Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez, las infracciones previstas en los artículos 345 fracción IV y 350 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por infracciones a la normatividad electoral, a decir del Denunciante.

**CUARTO.-** Se tuvo a José Jesús Correa Ramírez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como promovente de la queja y/o denuncia que dio lugar al expediente conformado con el Procedimiento Especial Sancionador, que ahora se resuelve.

Así lo hizo constar, la autoridad instructora remitente, desde su primer proveído dictado en fecha 19 de abril de 2015, por lo que al tener acreditado el denunciante su carácter de representante del Partido Acción Nacional, dicha circunstancia resulta suficiente para tener por justificada su personería en el asunto que nos ocupa.

Al respecto, cobra apoyo el contenido de la jurisprudencia que indica:

**PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).** En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época, **Jurisprudencia**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

Así las cosas, la referida queja y/o denuncia que dio lugar al inicio del presente procedimiento sancionador, presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General, fue del tenor literal siguiente:

**ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA EN CONTRA DEL ING. LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ MÁRQUEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y POR LA COMISION DE ACTOS VIOLATORIOS A LA VEDA ELECTORAL.**

**H. CONSEJO GENERAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO.  
P R E S E N T E.**

**Lic. José Jesús Correa Ramírez**, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante este Consejo, autorizando en los términos amplios previstos en los Artículos 405° párrafo III de la Ley De Instituciones Y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y 15° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Claudia Imelda Jasso Hernández; Jorge Fernando Valencia Gallo y Myriam Eulalia Oliva Córdova, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en el Boulevard José María Morelos esquina Boulevard Antonio Madrazo número 2055, colonia San Pablo, en la Ciudad de León, Guanajuato y a la dirección electrónica [cjasso@gto.pan.org.mx](mailto:cjasso@gto.pan.org.mx), dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que vengo en la vía del Procedimiento Especial Sancionador a Formular Denuncia y/o Queja, en contra del **Ing. Luis Fernando Gutiérrez Márquez en su calidad de Presidente del Municipio de Guanajuato, Guanajuato y/o quien Resulte Responsable** de actos probablemente constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a **ACTOS VIOLATORIOS A LA VEDA ELECTORAL**, que afectan el debido Proceso y la Función Electoral así como al Partido



Acción Nacional y al proceso electoral para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en los **artículos 41° párrafo 2do., fracción III apartado C párrafo 2do, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 345 fracción IV y 350 fracción II Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales:**

**I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;**

Lic. José Jesús Correa Ramírez, en mi calidad de Representante Propietario ante el Consejo General Electoral en esta entidad.

**II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;**

Es el indicado ubicado en el Boulevard José María Morelos esquina Boulevard Antonio Madrazo número 2055, colonia San Pablo, en la Ciudad de León, Guanajuato y la dirección Electrónica [cjasso@gto.pan.org.mx](mailto:cjasso@gto.pan.org.mx)

**III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;**

*La personalidad se encuentra debidamente acreditada ante este Consejo General Electoral del Instituto electoral del Estado de Guanajuato como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicito sea agregada certificación expedida por el secretario de este consejo de mi nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional.*

**IV. TERCEROS INTERESADOS:**

**1.- Ing. Luis Fernando Gutiérrez Márquez, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato**

*Con domicilio en la Presidencia Municipal ubicada en Plaza la Paz número 12, colonia Centro, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, con código postal 36000.*

**V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;**

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014-2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

**SEGUNDO.-** En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de las respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; ya que al llevarse a cabo lo citado con antelación se afectan los principios propios de la función electoral así como la debida EQUIDAD en el proceso electoral, con la finalidad de que su conducta sea apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley y a los Principios que rigen la materia Electoral y que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la propia Carta Magna en su artículo 41° párrafo 2do., fracción III apartado C párrafo "do y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local en sus preceptos legales 345 fracción IV y 350 fracción II.

Es importante enfatizar lo enunciado en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 345 y 350 de la Ley Electoral Local, imponen la prohibición de efectuar propaganda electoral gubernamental durante la campaña por parte de las autoridades o los servicios públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público en virtud de que así se establecen de forma literal, tal y como se transcribe a continuación:

I. Que el artículo 41° párrafo 2do, fracción III apartado C párrafo 2do, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cita:

"Durante el tiempo

Artículos

345

350

Ante la vigencia de los dispositivos de los dispositivos legales es de concluirse que se debe de evitar cualquier tipo de promoción o propaganda gubernamental dentro del periodo de las campañas, en virtud de que con estos actos se llega a tener difusión y posicionamiento ante el electorado sobre el Partido Político que en ese momento tenga a su cargo la administración pública y esto deja en desventaja a participantes en dicha contienda. Estas disposiciones se encuentran sancionadas por la Legislación de la Materia, en virtud de que afecta la Función Electoral, de ahí que se decretan diversos dispositivos sancionadores que regulan los actos prohibidos durante la campaña.

**TERCERO.-** Es el caso de que con fecha jueves 09 nueve de abril del año 2015 dos mil quince, sobre el Boulevard Euquerio Guerrero en la Ciudad de Guanajuato Capital, se encontraban ubicadas varias lonas en color rojo rotuladas con letras blancas, que contienen un mensaje que a la letra dice:

**“ REHABILITAMOS  
LA CALLE  
DEL ROBLE**

--

**A PARTIR DEL LUNES 06 DE ABRIL  
USE VÍAS ALTERNAS**

--

**MEJORAMOS  
EL PRINCIPAL  
ACCESO A LA  
ZONA SUR**

--

**MUNICIPIO DE GUANAJUATO”**

En este sentido es que el "MUNICIPIO DE GUANAJUATO" por medio de su Presidente Municipal Ing. Luis Fernando Gutiérrez Márquez y/o quien resulte responsable cometen actos violatorios a la veda electoral, por hacer propaganda gubernamental, ya que

Para acreditar lo anterior se anexan cinco fotografías que contienen la imagen de las lonas citadas, motivo de la presente queja y/o denuncia, por contener un mensaje que se dirige a la ciudadanía del Municipio de Guanajuato, fabricando propaganda y/o proselitismo a favor del propio Ayuntamiento Y SUS ACCIONES Y OBRAS; con respecto a la promoción a la que se alude en el texto inserto en las lonas, que a la letra dice: "REHABILITACIÓN DE LA CALLE DEL ROBLE" Y lo referente a: "MEJORAMOS EL PRINCIPAL ACCESO A LA ZONA SUR"; insertos que se encuentran fuera del marco legal regulado como excepción a la veda electoral por no ser avisos ó PREVENCIÓNES DE LOGÍSTICA VIAL DÁNDOLES MAS BIEN UNA TENDENCIA INFORMATIVA Y DE EXPOSICIÓN RESPECTO DE LA OBRA QUE SE ESTÁ REALIZANDO RESALTANDO, INDUDABLEMENTE, LOGROS Y BENEFICIOS QUE MEDIANTE ESTOS ANUNCIOS PROMOCIONA A LA CIUDADANÍA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, ACCIÓN QUE VIOLA A TODAS LUCES LA VEDA ELECTORAL, PUES LAS ÚNICAS EXCEPCIONES REFERENTES A LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL **serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia,**

Fundamento lo antes expuesto en el texto del artículo 41 párrafo 2do, fracción III apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

*“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”.***

Así también, agrego pruebas técnicas consistentes en 05 cinco fotografías verificadas en día de los hechos en el Boulevard Euquerio Guerrero, en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en las cuales se aprecian ubicadas en la calle citada las lonas en color rojo rotuladas con letras blancas, que contienen un mensaje que a la letra dice:

**"REHABILITAMOS**

LA CALLE  
DEL ROBLE  
--  
A PARTIR DEL LUNES 06 DE ABRIL  
USE VÍAS  
ALTERNAS  
--  
MEJORAMOS  
EL  
PRINCIPAL  
ACCESO A LA ZONA SUR  
---  
MUNICIPIO DE GUANAJUATO"



**CUARTO.-** Lo anterior considero que de forma probable puede ser constitutivo de las infracciones previstas en los artículos 41· párrafo 2do, fracción III apartado C párrafo 2do, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 345 fracción IV y 350 fracción II Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales por contener expresiones atribuibles al Ing. Luis Fernando Gutiérrez Márquez, en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de Guanajuato y/o quien resulte responsable, efectuando difusión de propaganda gubernamental por la ejecución de actos violatorios a la VEDA ELECTORAL, contenida en los preceptos legales invocados.

**QUINTO.-** De un análisis exhaustivo y minuciosos de *los* fotografías que se anexan como pruebas técnicas a la presente se aprecia la comunicación de la propaganda gubernamental y por encontrarnos en tiempo que se comprende la campaña electoral federal y local, además por no encuadrar en las excepciones que citan *los* fundamentos

legales invocados en la presente queja y/o denuncia.

Con esas evidencias se hacen patentes la realización evidente de Actos Violatorios a la Veda Electoral atribuibles al Ing. Luis Fernando Gutiérrez Márquez, en su calidad de Presidente Municipal del Municipio de Guanajuato, Guanajuato y/o quien resulte responsable, conductas que deben de ser sancionadas.

**V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.**

**PRUEBAS:**

- a. **PRUEBA TÉCNICA** consistente en una serie de 05 cinco fotografías relativas a la propaganda municipal ubicada en el Boulevard Euquerio Guerrero que se propaganda denuncia.
- b. Presunciones legal y humana.
- c. y el Instrumental de Actuaciones.

**MEDIDA CAUTELAR:**

Con fundamento en el artículo 76° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación con los numerales 74°, 75° y 80° del mismo ordenamiento legal, se ordene la adopción de la medida cautelar con la finalidad de que el Ing. Luis Fernando Gutiérrez Márquez, en su calidad de Presidente del Municipio de Guanajuato y/o quien resulte responsable, suspenda toda propaganda gubernamental por encontrarnos ya en campaña electoral federal y local.

***Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 345, 350, 459, 461 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, atentamente solicito:***

**PRIMERO.-** Se me tenga por formulando Denuncia Y/O Queja de actos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se proceda a Turnar el Presente ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sancione al infractor.

**SEGUNDO.-** Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

**QUINTO.-** Por su parte, el Director de Obras Públicas, Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez quien, finalmente, fue identificado como denunciado en la presente causa, se apersonó en la audiencia respectiva, por conducto de su autorizado Raúl Vega Vargas; realizando las alegaciones que consideró pertinentes, para defender la postura de la entidad que representa, como se advierte en las líneas que en este apartado se presentan:

A continuación, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, da el uso de la voz al denunciado para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que su intervención será por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince

minutos. En seguida, el denunciado **manifiesta**: “Toda vez que como se advierte en procedimiento en que se actúa no existe ninguna prueba mediante la cual se acredite que mi representado haya transgredido la normatividad electoral, por lo cual solicito se tomen en cuenta dichas circunstancias al momento de resolver el presente asunto, para el efecto de que se declare improcedente la queja y/o denuncia planteada por el Licenciado José Jesús Correa Ramírez Representante Propietario del Partido Acción Nacional. Siendo todo lo que deseo manifestar.

Luego, con la presentación de un escrito, en la propia audiencia de pruebas y alegatos, el Director General de Obra Pública Municipal de Guanajuato; expuso lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

**EXPEDIENTE:** 4/2015-PES-  
CM15

**Quejoso/Denunciante:** José  
Jesús Correa Ramírez,  
representante propietario del  
Partido Acción Nacional ante el  
Consejo Municipal Electoral de  
Guanajuato.

**Autoridad Denunciada:**  
Director General de Obra  
Pública Municipal de  
Guanajuato. Ing. Jorge Ignacio  
de la Peña Gutiérrez.

**Asunto:** Se contestan  
imputaciones contenidas en la  
Queja.

**C.P. José Francisco Torres Moreno**  
**Presidente del Consejo Municipal Electoral**  
**De Guanajuato,**  
**PRESENTE:**

**Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez, Director General de Obra Pública Municipal de Guanajuato.** Como lo acredito con la copia Certificada del nombramiento expedido por el de Ayuntamiento de Guanajuato, Gto; de fecha 10 de Octubre de 2012, por este medio expongo:

1°. En términos de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, citaciones, acuerdos, el ubicado en **Calle Alonso número 20, segundo piso, zona centro, de esta ciudad capital.**

Así mismo señalo como dirección de correo electrónico [juridico@guanajuatocapital.gob.mx](mailto:juridico@guanajuatocapital.gob.mx)

2°. De conformidad con el artículo 15 del reglamento en cita, faculto para oír notificaciones en mí nombre, a los Licenciados en Derecho Antonio Ruiz Lanuza, Enrique Jesús Alejandro Sosa Campos, Israel Waldo Jiménez, Ángel Ernesto Araujo Betanzos y Raúl Vega Vargas, todos con cedula profesional para ejercer dicha profesión con números 2175142, 1928591, 4013805, 5852841 y 7498632 respectivamente. Solicitando en este punto se les tenga como facultados para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de mis intereses, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes.

3°. Los artículos 58 a 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señalan:

**Artículo 58.** Cuando la Unidad Técnica admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

**Artículo 59.** Si la Unidad Técnica considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 46 de este reglamento. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**Artículo 60.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera interrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al **denunciado**, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, **responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;**

III. La Unidad Técnica resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, **o a sus representantes**, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**Artículo 61.** Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviara una copia a la Comisión para su conocimiento.

4°. El pasado día 13 de mayo de 2015, se recibió en la oficina de la Dirección General Jurídica, ubicada en calle Alonso número 20, zona centro copia de:

a) Acuerdo de fecha **19 de abril de 2015** dictado por Usted, donde informa sobre la recepción y radicación de la queja o denuncia interpuesta por José Jesús Correa Ramírez como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal electoral de Guanajuato.

b) Acuerdo de fecha 12 de mayo de 2015 dictado por Usted, donde se ordena emplazar al suscrito como denunciado, corriendo traslado con los documentos que se mencionan, citándome a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a celebrarse a las 13:00 horas del Sábado 16 de mayo del presente.

5°. – En el escrito de denuncia del que se me corre traslado, se advierte que:

a) El denunciante acude a formular denuncia y o querrela en contra del Ing. Luis Fernando Gutiérrez Márquez en su carácter de Presidente Municipal y/o quien resulte responsable de actos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral relativos a **“ACTOS VIOLATORIOS A LA VEDA ELECTORAL”** que afectan el debido proceso y la función electoral así como al partido Acción Nacional y al proceso electoral.

b) Los hechos que motivan la queja se hacen consistir en lo substancial en los siguientes:

- Que nos encontramos en el proceso electoral 2014-2015.
- Que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental municipal con excepción de la información relativa a servicios educativos, de salud o de la necesaria a la protección civil, como se refiere en el artículo 41 de la Constitución en su párrafo segundo fracción III, apartado C párrafo segundo se contiene el mandato antes referido.
- Que los artículos 345 y 350 establecen quienes son los sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales y las diversas infracciones electorales.
- Que con fecha 9 de abril sobre boulevard Euquerio Guerrero se encuentran ubicadas “varias lonas en color rojo rotuladas con letras blancas” que contienen el mensaje **“REHABILITAMOS LA CALLE ROBLE A PARTIR DEL LUNES 06 DE ABRIL USE VIAS ALTERNAS MEJORAMOS EL PRINCIPAL ACCESO A LA ZONA SUR MUNICIPIO DE GUANAJUATO.”**
- Que por lo anterior es que el Municipio de Guanajuato por medio del suscrito y/o quien resulte responsable se comenten actos violatorios a la veda electoral por hacer propaganda gubernamental.
- Que para acreditar lo anterior el quejoso anexa 5 fotografías que contienen la imagen de las lonas citadas, a través de las cuales a su decir se está fabricando propaganda y/o proselitismo a favor del propio ayuntamiento y sus acciones y obras ya que tales insertos se encuentran fuera del marco legal regulado como excepción a la veda electoral por no ser avisos o prevenciones de logística vial, ya que según el denunciante se está dando una tendencia informativa y de exposición respecto de la obra que se está realizando ya que a su decir se están resaltando logros y beneficios a la ciudadanía del municipio.
- En su escrito de Queja/Denuncia, el Promovente solicita medidas cautelares a fin de que se suspenda “toda propaganda gubernamental” sin que se atendiera tal petición.

c) En el acuerdo de fecha 19 de abril de 2015, se acordó por Usted:

Realizar diligencia preliminar de Inspección sobre el boulevard Euquerio Guerrero.

d) Al desahogarse tal probanza por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, el día 22 de abril a las 17:00 según copia del acta circunstanciada de la que se me corre traslado, se acento que existen 3 lonas que tienen impreso:

Lona 1.	Lona 2	Lona 3
Ubicada frente a la Salida del Super ISSEG. Amarrada a Poste de Madera.	Ubicada a 50 metros de distancia de lona 1, amarrada a poste de semáforo	Ubicada SOBRE EL BOULEVAR Euquerio Guerrero Km. 7.5 en la esquina de la calle Roble amarrada a porte de madera
<p>“REHABILITAMOS”</p> <p>“LA CALLE ROBLE”</p> <p>“A PARTIR DEL LUNES 06 DE ABRIL”</p> <p>“USE VIAS ALTERNAS”</p> <p>“MEJORAMOS EL PRINCIPAL ACCESO A LA ZONA SUR”</p> <p>“MUNICIPIO DE GUANAJUATO.”</p>	<p>“REHABILITAMOS EL ACCESO AL AUDITORIO DE YERBABUENA”</p> <p>“LA CALLE ROBLE”</p> <p>“A PARTIR DEL LUNES 06 DE ABRIL”</p> <p>“USE VIAS ALTERNAS”</p> <p>“TOME EL CARRIL DERECHO PARA CIRCULAR POR APOYO VERDE HACIA LA ZONA SUR”</p> <p>“MUNICIPIO DE GUANAJUATO.”</p>	<p>“REHABILITAMOS EL ACCESO AL AUDITORIO DE YERBABUENA”</p> <p>“A PARTIR DEL LUNES 06 DE ABRIL”</p> <p>“USE VIAS ALTERNAS”</p> <p>“LA CALLE ROBLE (sic) SE CIERRA A LA CIRCULACIÓN”</p> <p>“MUNICIPIO DE GUANAJUATO.”</p>

6°. En términos de lo dispuesto en el **artículo 60 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, respondo a la denuncia de referencia en los términos siguientes:

**Primero.-** El suscrito Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez, Director General de Obra Pública de Guanajuato, **no participe** en la elaboración, diseño y colocación de los letreros informativos referidos en la Inspección realizada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, el día 22 de abril a las 17:00.

**Segundo.-** Al conocer la queja/denuncia de la que se me corre traslado ordene a el área de la Dirección Técnica Administrativa que dependen directamente del suscrito; un informe sobre la elaboración, diseño y colocación de las lonas informativas referidas en la inspección realizada por la Secretaria del Consejo Municipal electoral de Guanajuato, el día 22 de abril a las 17:00.

**Tercero.-** El área de la **Dirección Técnica Administrativa**, me rindió informe sobre la elaboración, diseño y colocación de las lonas informativas referidas en la Inspección realizada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, el día 22 de abril a las 17:00 y en lo sustancial refiere:

- Que **no solicito, no tramitó y no colocó** las lonas de referencia.
- Que no tramitaron pago alguno por la elaboración, diseño o colocación de las lonas de referencia.

**Cuarto.-** Esta **Dirección General de Obra Pública Municipal**, informa que:

- En sesión ordinaria número 50 del Ayuntamiento de Guanajuato, de fecha 29 de octubre de 2014, en el punto número 6 del orden del día, se aprobó el dictamen de la Comisión de Obra Pública numero COP/043/12-15.
- Que el dictamen se refería a la aprobación de la segunda versión del Programa de Obra Pública 2014 del municipio de Guanajuato.



- Que en la Segunda Versión el Programa de Obra Pública, se incluyó la realización del proyecto integral de Rehabilitación de la Calle Del Roble.
- Que después de agotar un procedimiento de adjudicación, se otorgó el contrato a una contratista (Persona Física).
- Que no se realizaron acciones de diseño, contratación, impresión, colocación o pago de los letreros informativos viales referidos en la Inspección realizada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, el día 22 de abril a las 17:00.
- Que **si se ordenó con recursos propios**, el diseño y colocación del letrero informativo ubicado en la esquina del Boulevard Euquerio Guerrero casi esquina con calle roble que dice:

“CALLE ROBLE CERRADA POR OBRA. USE VIAS ALTERNAS.”

Este letrero es visible sobre poste de ángulo de metal, abajo del indicador DEPORTIVA YERBABUENA que se ilustra en la imagen identificada como ANEXO CINCO de la inspección realizada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, el día 22 de abril a las 17:00.

- Se solicitó informe sobre el diseño, contratación y colocación de los letreros referidos en la Inspección realizada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, el día 22 de abril a las 17:00., a la contratista de la obra, que manifestó:

Que debido a la molestia de habitantes, vecinos y usuarios de la calle Roble, **ordenó con recursos propios** la elaboración y colocación de las tres lonas señaladas en la inspección realizada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, el día 22 de abril a las 17:00.

Que su única intención fue informar:

- a) El cierre de la calle Roble.
- b) Que este cierre fue por la realización de la rehabilitación de la calle Roble.
- c) Que debían usar vías alternas.
- d) Que con lo anterior se mejoraría la vialidad hacia la Zona Sur y al Auditorio Yerbabuena.

**Quinto.-** Una vez que se conoció el informe de la Contratista, se le solicito tapar o retirar las lonas, con la finalidad de coadyuvar con la autoridad electoral, la lona 1, descrita en la inspección realizada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, el día 22 de abril a las 17:00. En los anexos 1 y 2, la palabra “MEJORAMOS” no obstante de no es un acto de propaganda gubernamental, no buscar incidir en el voto, solo invita al uso de vías alternas a visitantes, usuarios y vecinos de la zona impactada, **en aras de su seguridad.**

Las lonas 2 y 3 descritas en la inspección realizada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, el día 22 de abril a las 17:00. En los anexos 3 a 6, solo contienen información del cierre de la calle y la indicación de usar vías alternas.

**Sexto.-** Análisis Normativo.

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS se señala:

“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Se hace referencia puntual a la propaganda gubernamental. En el caso no se trata de **propaganda**, se trata de un **aviso informativo vial elaborado por un particular**.

Los artículos 345 y 350 que se estiman violados a decir de la Denunciante, señalan:

**Artículo 345.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

**IV.-** Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público;

**Artículo 350.** Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

**II.-** La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

En el caso no se trata de un caso de difusión de propaganda gubernamental, se trata de un aviso informativo vial elaborado por un particular.

Con referencia al deber de cuidado, se estima por el suscrito Director General de Obra Pública Municipal de Guanajuato, que los contenidos de las lonas cuya existencia certificó la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato a través de la inspección realizada el día 22 de abril a las 17:00. Es pertinente señalar que las mismas cumplen con los lineamientos contenidos en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES COINCIDENTES CON EL FEDERAL, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2015, (INE/CG61/2015) como se expone:

Las lonas informativas base a la Queja, contienen los siguientes textos:

Lona 1.	Lona 2	Lona 3
Ubicada frente a la Salida del Super ISEEG. Amarrada a Poste de Madera	Ubicada a 50 metros de distancia de lona 1, amarrada a poste de semáforo	Ubicada SOBRE EL BOULEVAR Euquerio Guerrero Km. 7.5 en la esquina de la calle Roble amarrada a poste de madera
<p>“REHABILITAMOS”</p> <p>“LA CALLE ROBLE”</p> <p>“A PARTIR DEL LUNES 06 DE ABRIL”</p> <p>“USE VIAS ALTERNAS”</p> <p>“MEJORAMOS EL PRINCIPAL ACCESO A LA ZONA SUR”</p> <p>“MUNICIPIO DE GUANAJUATO”</p>	<p>“REHABILITAMOS EL ACCESO AL AUDITORIO DE YERBABUENA”</p> <p>“LA CALLE ROBLE”</p> <p>“A PARTIR DEL LUNES 06 DE ABRIL”</p> <p>“USE VIAS ALTERNAS”</p> <p>“TOME EL CARRIL DERECHO PARA CIRCULAR POR ARROYO VERDE HACIA LA ZONA SUR”</p> <p>“MUNICIPIO DE GUANAJUATO.”</p>	<p>“REHABILITAMOS EL ACCESO AL AUDITORIO DE YERBABUENA”</p> <p>“A PARTIR DEL LUNES 06 DE ABRIL”</p> <p>“USE VIAS ALTERNAS”</p> <p>“LA CALLE ROBLE SE CIERRA A LA CIRCULACIÓN”</p> <p>“MUNICIPIO DE GUANAJUATO.”</p>

Claramente se advierte que el propósito informativo no es otro que el de **orientar a la ciudadanía** para acceder a la zona sur de Guanajuato, toda vez que su principal acceso por causa de su rehabilitación, se cerraría desde el 6 de abril, lo cual constituye una molestia para acudir a sus casas, escuelas universidades, procuraduría de justicia, escuelas de todos los niveles, comercios, sitios públicos (auditorio y unidad deportiva, centro cultural Torres Landa.) En el mensaje, no se incluyen datos de la obra pública como sería su inversión, los beneficiarios o aspectos técnicos de la misma. Por el contrario, solo se dice en los mensajes que se cierra la calle Roble por Rehabilitación, dando así información mínima suficiente a la ciudadanía para que tome previsiones de tiempo y rutas.

-Según lo establecido en el artículo 134 constitucional, la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**  
- La propaganda que se transmita **deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.**

- Su contenido se limitará a **identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.**  
- La propaganda **podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial** como medio identificativo, **siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.**  
- La propaganda **no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias** al gobierno federal **o a algún otro gobierno** o administración, **o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.**  
- La propaganda **deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio alguna campaña de educación o de orientación social,** por lo que **no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos locales o federal** o de alguna administración específica.

7º. Ofrezco como pruebas de mi respuesta a la denuncia de referencia las siguientes:

- Copia del Acta Circunstanciada de la inspección a diversos lugares en que la parte denunciante señaló se encuentra ubicada la propaganda de mérito, realizada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, el día 22 de abril a las 17:00, en donde se advierte que los letreros materia de la queja son de carácter preventivo en materia de tránsito y vialidad.

- Copia Certificada del informe por el área:

Dirección Técnico Administrativo, adscrita a la Dirección General de Obra Pública Municipal de Guanajuato

- Copia Certificada del nombramiento expedido por el de Ayuntamiento de Guanajuato, Gto; de fecha 10 de Octubre de 2012; para acreditar personalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito lo siguiente:

**PRIMERO.-** Tenerme por contestado en tiempo y forma la denuncia y/o queja presentada por el Lic. José Correa Ramírez, representante propietario del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Una vez substanciado el presente se declare improcedente por no haber ningún elemento que acredite el mismo.

**SEXTO.-** Derivado de todo lo anterior, y que dio lugar a la conformación del expediente del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, se advierte el caudal probatorio a considerarse para emitir la determinación que en derecho corresponda, por lo cual se alude a tales pruebas, aportadas al sumario:

a) Pruebas rendidas por el **denunciante** José Jesús Correa Ramírez, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado:

- Impresión de 8 imágenes fotográficas, presuntamente, correspondientes a la propaganda denunciada.

b) Pruebas rendidas a instancia de la **autoridad sustanciadora**, Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

- Inspección practicada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, en fecha 22 de abril del año en curso, respecto de los lugares donde, presuntamente, se encontraba colocada la propaganda denunciada.

De dicha inspección se obtuvieron las siguientes fotografías:

ANEXO UNO



ANEXO DOS



ANEXO TRES



ANEXO CUATRO



ANEXO CINCO



ANEXO SEIS



- Informe rendido por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Obra Pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, Raúl Vega Vargas, mediante el cual señala que la entidad municipal que representa no colocó, ni mandó colocar la publicidad denunciada.

- Informe rendido por el Director General de Obra Pública de Guanajuato, al que anexa copias certificadas del contrato **PMG/DGOPM/INV/PISCE/2014/042** suscrito entre el Ayuntamiento de Guanajuato y la contratista arquitecta Ma. Eugenia Cervantes Mac Swiney.

- Informe rendido por la Arquitecta Ma. Eugenia Cervantes, en fecha 11 de mayo de 2015, mediante la cual da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora electoral.

c) A instancia del **denunciado** Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez, titular de la Dirección General de Obra Pública del municipio de Guanajuato, Guanajuato:

- Documental consistente en copia certificada emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, en la que se hace constar el nombramiento del Director General de Obra Pública, a Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez.

- Informe rendido por el director técnico administrativo adscrito a la Dirección General de Obra Pública de Guanajuato, al que se anexa copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, correspondiente al informe sobre los letreros informativos viales colocados por el Municipio en comento, en el Boulevard Euquerio Guerrero.

**SÉPTIMO.- Lineamientos Generales.** Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al ***ius puniendi***, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en



su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas

punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

**a)** Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

**b)** El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

**c)** Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial,

referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

**d)** De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El

Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

**Sala Superior. S3ELJ 24/2003** Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

**TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”**

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

**a)** La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y negligencia con la que se lleva a cabo una acción;

**b)** El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

**c)** Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo

en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico.

Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.**”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

**“Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 371.** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

**Artículo 372.** Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**Artículo 373.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

**Artículo 374.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.



La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**Artículo 375.** Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

**Artículo 376.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 377.** En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

**Artículo 378.** El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 380.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.** Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que José Jesús Correa Ramírez, representante propietario del Partido Acción Nacional, le atribuye a Jorge Ignacio de la

Peña Gutiérrez en su carácter de Director General de Obra Pública, bajo los siguientes lineamientos:

**1. Sujetos responsables de las infracciones denunciadas.** Originalmente, se denunció al Presidente Municipal de la Capital del Estado; lo anterior, al haberse incoado la denuncia, contra dicha entidad, por parte de José Jesús Correa Ramírez, representante del Partido Acción Nacional.

Empero, en la revisión de la denuncia, la autoridad administrativa advirtió que, en los hechos planteados, no existían elementos que vincularan, directamente, al Presidente Municipal de Guanajuato, como autor de la infracción; así las cosas, se emitieron los autos de fechas 28 de abril y 12 de mayo de 2015, con la intención de regularizar el procedimiento, determinándose:

**a.** No considerar como sujeto imputado, al Presidente Municipal de la ciudad de Guanajuato; y

**b.** Se dejó sin efectos, el emplazamiento que se le había practicado.

Asimismo, atendiendo a los criterios establecidos en la materia comicial, la autoridad instructora ordenó emplazar a quien, efectivamente, se encontraba relacionado con los hechos materia de la denuncia; esto es, a la Dirección General de Obra Pública del Municipio de Guanajuato, por conducto de su titular, es decir, Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez.

De esta forma, se tiene que la Dirección General de Obra Pública del Municipio de Guanajuato, es la entidad cuya responsabilidad en los hechos denunciados, será estudiada en la presente resolución; ello en atención a lo previsto, por la fracción IV, del artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que en su parte conducente establece:

**Artículo 345.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:  
(...)

**IV. Las autoridades** o los servidores públicos **de cualquiera de los poderes del Estado** y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público.

Luego, la autoridad municipal de mérito, se apersonó en la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha 12 de mayo de esta anualidad, acudiendo al llamamiento que se le hizo como denunciada, a través de la comparecencia del autorizado del Director General de Obra Pública del Municipio de Guanajuato, ingeniero Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez.

Dicha persona, acreditó su personería, con la copia certificada expedida por el Secretario del Ayuntamiento mencionado, del nombramiento que le fue otorgado en fecha 10 de octubre de 2012.

Documental que, a juicio de esta autoridad, merece valor probatorio pleno en la causa; y se considera eficaz, para tener por acreditado, el carácter con el que compareció Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo, del artículo 359 de la ley electoral del Estado.

Por tanto, resulta *palmario* que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de la entidad pública mencionada, en último término, quien compareció en tiempo y forma a través de su representante, a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, lo que convalida cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido al efectuar su respectivo llamamiento, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se le notificó personalmente el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

**2. Consideraciones que se tomarán como base para emitir la resolución de fondo.** Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conveniente mencionar, las consideraciones que tendrá en cuenta para emitir la resolución correspondiente al fondo del asunto:

**a) Delimitación de la materia de prohibición;** es decir, la conducta imputada por el representante del Partido Acción Nacional, José de Jesús Correa Ramírez, a la Dirección General de Obra Pública Municipal de Guanajuato.

A este respecto, señala en lo medular el denunciante, que en el proceso electoral, debe suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, para garantizar la debida equidad que debe prevalecer en la contienda.

Que el denunciado, contraviene las exigencias y prohibiciones que al respecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción III, apartado C, párrafo segundo; y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 345 fracción IV y 350 fracción II, al haber colocado propaganda gubernamental durante la campaña electoral.

En específico, señala que el día jueves 9 de abril del año en curso, se ubicaron varias lonas de color rojo, rotuladas, con letras blancas, sobre el boulevard Euquerio Guerrero, con el mensaje que se aprecia en las siguientes fotografías presentadas por el denunciante, en su escrito inicial:



Así, considera el denunciante que la promoción presentada, se da fuera del marco legal, y que se encuentra

fuera de las excepciones a la denominada “*veda electoral*”, como las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Además, señala que la propaganda denunciada, no se trata de alguna prevención de logística vial, y que, a su juicio, tiene más bien, una tendencia informativa y de exposición con relación a la obra que se está realizando.

Así las cosas, en el presente caso, corresponde dilucidar, si el ente denunciado, cometió la falta a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado C, párrafo segundo y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 345 fracción IV y 350 fracción II.

Lo anterior, por haber colocado las lonas relatadas, en diversas partes de la avenida Euquerio Guerrero, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, promocionando la rehabilitación de la calle “*Del Roble*”, durante la etapa denominada como de “veda electoral”.

**b) Argumentos defensivos de los denunciados;** esto es, lo que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestó el incoado **Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez** en su carácter de Director General de Obra Pública Municipal de Guanajuato; en la audiencia de prueba y alegatos, por conducto de su autorizado, Raúl Vega Vargas.



Así, el denunciado negó de manera categórica que en la propaganda denunciada existan violaciones a las exigencias establecidas, por la normatividad en vigor, al haberle manifestado, el área de la Dirección Técnica Administrativa adscrita a la Dirección General de Obra Pública que no tramitó pago alguno por la elaboración, diseño o colocación de las lonas de referencia.

Añadió que la Dirección General de Obra Pública en sesión ordinaria de fecha 29 de octubre de 2014, aprobó el dictamen de la Comisión de Obra Pública número **COP/043/12-15**, en el que se incluyó la realización del proyecto integral de la rehabilitación de la calle Roble, y se otorgó el contrato a una empresa contratista como persona física.

Que también, solicitó informe a la contratista referida sobre los letreros informativos, descritos en la inspección ocular practicada por la autoridad administrativa, quien le señaló que debido a la molestia de habitantes, vecinos y usuarios de la *calle Roble*, dicha entidad contratista fue la que ordenó, con cargo a sus recursos, la elaboración y colocación de las tres lonas aludidas en la inspección.

En ese sentido, agregó que de forma clara se advierte, en la propaganda denunciada, que el propósito no era otro, que el de orientar a la ciudadanía para acceder a la zona sur de Guanajuato, toda vez que su principal acceso, por causa de rehabilitación, se cerraría desde el 6 de abril, lo que constituiría una molestia para acudir a cualquier casa-

habitación de la zona, a escuelas, universidades, Procuraduría de Justicia, comercios, auditorio, unidad deportiva y centro cultural Torres Landa.

De esta manera, insistió el denunciado, en que no se realizaron acciones de diseño, contratación, colocación o pago de los letreros informativos viales referidos en la inspección, de la autoridad sustanciadora.

**c) Marco Jurídico regulador de la infracción;** de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos constitucionales y legales que según la queja, fueron infringidos por la parte denunciada, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

Como punto de partida, y por su importancia en el asunto que nos ocupa, se cita lo preceptuado en el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, donde se establece:

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Las prohibiciones en comento, se replicaron en el artículo 17, Apartado C, tercer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en el artículo 203, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichos preceptos indican lo siguiente:

**Artículo 17.** El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

...

Apartado C.

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, de los poderes estatal y municipal, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

**Artículo 203.** Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta setenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que antecede a la elección. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De igual forma, el artículo 350, fracción II, de la Ley comicial local, establece que constituye una infracción de las autoridades de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios:

**Artículo 350.-** Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

...

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

La relevancia de las disposiciones jurídicas transcritas, estriba en que regulan, claramente, quiénes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental, en tiempos prohibidos, es decir, en “veda electoral”; y sobre

los que, en su caso, se debe imponer sanción, en el supuesto de que se contemple la misma y resulte fundada la queja.

Los preceptos en comento, revelan la prohibición para que, durante las campañas electorales, **se promueva en los medios de comunicación social, toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los **municipios**, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior, lo constituyen las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Así, debemos entender que, el marco normativo atinente, prohíbe la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental; esto, dentro del periodo comprendido entre el inicio de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral.

Con ello, se pretende garantizar los principios de equidad e imparcialidad, en los procesos electorales, frente a aquellas conductas ilegales de autoridades y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

La restricción, a la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, durante las campañas electorales, tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; ya sea en pro o en contra, de determinado

partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

La anterior aseveración, tiene sustento en lo que al respecto determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer la Jurisprudencia **11/2008**, de rubro: ***PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.***

Igualmente, en sesión pública celebrada el día 26 de junio de 2009, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la jurisprudencia **11/2009**, en la que se señala lo siguiente:

**‘PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.-** De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.’

Por tanto, se concluye que la actualización de un acto de difusión de propaganda gubernamental, dentro del periodo de campaña electoral, se da cuando, estando fuera de los

términos concretos en que las normas electorales permiten a las autoridades difundir sus logros de gobierno, éstas divulgan por cualquier medio su propaganda gubernamental.

Lo anterior, presumiblemente, influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, en contravención a los principios ya aludidos, rectores del proceso electoral, debiendo, por tanto, ser sancionado.

Por ello, debe afirmarse que el estudio del caso, impone un análisis, a partir de un razonamiento lógico y consistente, que permita evidenciar, si los hechos denunciados actualizan la conducta prohibida por la norma; esto es, la difusión de propaganda gubernamental por parte de una entidad de gobierno, y que la misma se haya configurado, durante el lapso comprendido para las campañas electorales.

**3. Acreditación de existencia de los actos denunciados.** En el caso, se acreditó la existencia de los actos denunciados, en los lugares identificados en su escrito inicial por el demandante.

Lo anterior, por así haberlo constatado la autoridad administrativa, en la diligencia de inspección o reconocimiento, practicada el día 22 de abril de 2015<sup>1</sup>, dando cuenta de la existencia de propaganda en 3 sitios del Boulevard Euquerio Guerrero, que fueron identificados por el quejoso como aquellos lugares, en donde se encontraba colocada la propaganda materia de su denuncia.

---

<sup>1</sup> Véase a fojas 38 a la 42 del sumario.

Efectivamente, la prueba mencionada, se considera idónea para tener por demostrada la existencia de los hechos denunciados, al haberse practicado por la autoridad administrativa en ejercicio de la fe pública que le confiere, el artículo 3º del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Además, la probanza de marras, alcanza valor probatorio pleno en la causa, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por haberse desahogado acorde a las formalidades de ley.

Sirve de apoyo, lo sostenido en la jurisprudencia **28/2010**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de **inspección** ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la **inspección**; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—

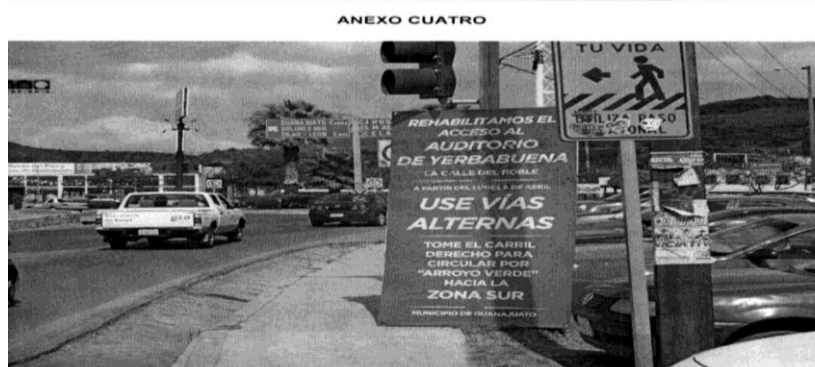
Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

**Notas:** Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En el mismo tenor, en la diligencia de inspección, la autoridad administrativa, apoyó su dicho con la toma de diversas imágenes fotográficas, que hacen más evidente la existencia de los actos reclamados.

Para ilustrar lo anterior, a continuación, se plasman algunas fotografías tomadas en los sitios denunciados:







Así las cosas, tomando en consideración el contenido de la inspección ocular practicada, y el proveído de fecha 10 de junio de 2015, donde la autoridad administrativa, precisó lo que vio y leyó en las lonas fotografiadas, se tiene por acreditada la existencia de los actos denunciados.

**4. Determinación de no responsabilidad o infracción de la entidad denunciada.** Conforme a lo que se ha señalado, hasta este momento, en la presente resolución, la cuestión de fondo del asunto, consiste en dilucidar, si procede sancionar a la Dirección General de Obra Pública del Municipio de Guanajuato, por la colocación de la promoción encontrada en diversas partes de la avenida Euquerio Guerrero, para publicitar la rehabilitación de la calle “*Del Roble*”, en la ciudad Capital del Estado.

Considerando que, dicha propaganda se encontraba colocada, durante el periodo denominado de “*veda electoral*”, según se desprende de la inspección citada en el párrafo

precedente, que se practicó por la autoridad administrativa el día 22 de abril del año en curso.

De acuerdo a lo anterior, un elemento fundamental que debía quedar acreditado en autos, para posibilitar la sanción a la entidad denunciada, consiste en demostrar que la conducta infractora, le es atribuible.

Se trata de demostrar la responsabilidad del sujeto incoado, en la infracción que se atañe, y por la cual, se justificaría que fuera sancionado, en respuesta a la irregular conducta desplegada.

La necesaria relación que debe existir entre la conducta que pretende sancionarse y el sujeto activo de ese ilícito, se conoce como *nexo de causalidad*, que no es otra cosa que la condición *sine qua non* para la sanción de un delito, lo que se explica en la tesis jurisprudencial que indica:

**NEXO DE CAUSALIDAD.** Un hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la *conditio sine qua non* de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 485/94. Andrés Béjar Méndez. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Sin la verificación de la conducta, activa u omisiva, según sea el caso, no puede atribuirse responsabilidad al incoado, por lo que se insiste en que la relación entre la conducta tipificada como un ilícito, y la persona que lo

comete, es el primero de los elementos que se requiere para que se dé una sentencia condenatoria.

Ahora bien, en el caso concreto la justipreciación de los elementos probatorios arrimados al expediente, llevan a considerar, que no puede atribuirse a la entidad municipal demandada, responsabilidad alguna, en los actos denunciados, ya que, las lonas colocadas en la avenida Euquerio Guerrero, para promocionar la rehabilitación de la calle "*Del Roble*", no fueron colocadas por la Dirección General de Obra Pública Municipal de Guanajuato, sino por un tercero.

Efectivamente, obra en autos la constancia certificada del contrato **PMG/INV/PISCE/2014/042**, celebrado en fecha 26 de diciembre de 2014, entre el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, y la arquitecta Ma. Eugenia Cervantes Mac Swiney, como contratista.

Además, obra el informe rendido en fecha 11 de mayo de 2015, por la arquitecta Ma. Eugenia Cervantes Mac Swiney.

De la primera documental referida, se desprende, que la obra o rehabilitación de la calle Del Roble, que dio origen a la colocación de la propaganda denunciada, fue encomendada por el Ayuntamiento de Guanajuato, a la arquitecta Ma. Eugenia Cervantes Mac Swiney.

En la segunda documental, se precisó que la aludida contratista, fue quien colocó la propaganda denunciada, con el

propósito de orientar a la ciudadanía, para acceder a la zona sur de Guanajuato, al cerrarse el principal acceso de la ciudad, por causa de rehabilitación desde el 6 de abril.

Valoradas en su conjunto, las constancias señaladas, alcanzan valor probatorio pleno en la causa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 359 de la ley comicial local, máxime que en el expediente no existe constancia que contradiga su contenido.

Por tanto, el análisis adminiculado de las probanzas en comento, arrima al conocimiento de que en realidad, no fue la entidad municipal denunciada, quien mandó poner la propaganda denunciada y, por ende, a quien puede responsabilizarse por la infracción denunciada en el presente asunto.

Por ser acorde, con las probanzas señaladas, se concede también valor probatorio en la causa, de conformidad con el precepto jurídico 359, citado en último término, al informe rendido por el encargado del Despacho de la Dirección General de Obra Pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato; Raúl Vega Vargas, mediante el cual señaló que la entidad municipal, que representa, no colocó, ni mandó colocar la publicidad denunciada.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que quien colocó las lonas no fue la Dirección General de Obra Pública Municipal de Guanajuato, sino la contratista arquitecta Ma. Eugenia Cervantes Mac Swiney; pues fue ella, quien afirmó radicalmente en su escrito de fecha 11 de mayo de 2015, que

puso la propaganda denunciada, con la única finalidad de informar a la ciudadanía, que transita por la zona donde se ejecutó la obra, de las vías alternas que ayudarían a resolver la circulación vehicular, dado que la calle “*Del Roble*”, permanecería cerrada por rehabilitación.

Por consiguiente, también es innegable que por los hechos denunciados, no puede imponerse alguna sanción a la Dirección General de Obra Pública de Guanajuato, por no ser dicha entidad la responsable de la colocación de las lonas materia de la queja.

La absolución de la entidad denunciada, se apoya también en el hecho de que el demandante fue omiso en desvirtuar el contenido de los medios probatorios en comento, que descartaron la responsabilidad en los hechos denunciados, de la Dirección General de Obra Pública de Guanajuato, pese a que le corresponde el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la procedencia de los hechos denunciados, acorde con lo previsto en el artículo 372 fracción V de la ley electoral del Estado, donde se establece:

“**Artículo 372.** ...

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

...

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

En concordancia con lo anterior, en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, citándose al respecto, el contenido de la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se indica:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilaoscho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así, es corolario de lo antedicho, que en base a la queja presentada, concernía al denunciante desvirtuar el contenido de las pruebas que descartaban la responsabilidad del ente público denunciado, por lo que al no hacerlo así, se confirma la absolución de los incoados.

Sin embargo, las únicas pruebas arrimadas por el denunciante, al expediente para acreditar sus pretensiones, consistentes en las fotografías de la propaganda denunciada, no abona para tener por acreditado, el elemento fundamental de la denuncia presentada, es decir, la existencia de responsabilidad de la Dirección General de Obra Pública del municipio de Guanajuato, en la colocación de las lonas con motivo de la rehabilitación de la calle Del Roble.

Por lo tanto, los hechos denunciados de los cuales se duele el José Jesús Corona Ramírez representante del

Partido Acción Nacional, no son violatorios de la normatividad electoral, dado que la conducta denunciada, no puede atribuirse a la entidad denunciada en la presente causa.

Por lo demás, es claro, que la conducta tipificada por el artículo 41, base III, inciso c), de la Constitución General de la República, tampoco puede configurarse en la persona de la contratista Ma. Eugenia Cervantes Mac Swiney, porque del contenido literal del artículo en comento, se colige que, únicamente, puede ser sujetos activos de la promoción de propaganda gubernamental, en tiempos prohibidos, las instituciones de la administración pública federal, estatal o municipal y no personas físicas.

Por último, no puede pasarse por alto, el contenido de los mensajes plasmados en las lonas denunciadas que, a juicio de quien resuelve, son mensajes de los que no se desprende promoción en favor del ente de autoridad municipal; pues, el contenido de dicha información, se entiende fue a manera de orientación, estrictamente vial.

En efecto, su diseño obedeció, a la única función, de informar a los conductores, advirtiéndoles, precautoriamente, sobre los trabajos de mejoramiento de la vialidad para que, en su caso, accedieran a su destino, utilizando vías alternas.

Por tanto, considerando lo determinado en los párrafos anteriores y relacionado con el contenido de la propaganda denunciada, debe concluirse que no puede estimarse como responsable, de la conducta denunciada, a la Dirección General de Obra Pública del Municipio de Guanajuato.

Consecuentemente, ante la no acreditación de responsabilidad de la Dirección General de Obra Pública de Guanajuato, en la colocación de las lonas denunciadas, se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la queja y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a la parte incoada, por no haber incurrido en transgresión alguna de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C y artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a los artículos 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; como lo denunció el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380 fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21 fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida a la **Dirección General de Obra Pública de Guanajuato, Guanajuato**; en los términos establecidos en



el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

**Notifíquese por oficio al Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;** por estrados al denunciante licenciado José de Jesús Correa Ramírez representante propietario del Partido Acción Nacional; al denunciado Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez en su carácter de Director General de Obra Pública Municipal, así como a cualquier diverso interesado en el presente asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-Doy fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**